

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTINUACION de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cts.
SUMA ANTERIOR..	39.765	87
Ayuntamiento de Plasas.....	40	00
SUMA.....	39.805	87

(Se continuará.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Guaceta 10 de Marzo de 1877).

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. —Alfonso.—El Mi-

nistro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el dia 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reúnen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone: de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la Corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente da la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen.



Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. También pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la corporación; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de la Junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse, de los asuntos de la corporación, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por si las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12. La Junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votación, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprobren. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asocia-

cion, nombrar los Vocales de la Comision permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y útil al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. Cuando la vacante hubiese ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Quando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Asociacion es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporacion; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganaderia fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policia pecuaria, el Presidente se dirigirá á la

Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comisión permanente.

CAPÍTULO III.

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comisión lo juzga conveniente. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y también con voz y sin voto.

Art. 26. La Comisión permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Sección de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumación, y á los expedientes de excepcion y nulidad de enajenación de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Sección de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, firmas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Sección de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policia sanitaria de los ganados, extincion de animales dañinos, estadística pecuaria, y orden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusion y deliberacion de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comisión permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando este lo determine.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorizacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociación y á las Autoridades.

2.º Redactar también las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comisión permanente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociación.

6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

7.º Asistir á los arqueo; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar también bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPÍTULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fon-

dos de la Asociación. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociación en tiempo oportuno, según las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociación ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversación, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir a los arqueos cuidando bajo su responsabilidad de que se extienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años a las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden a la Asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá a favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando con la debida separación de conceptos.

Art. 39. Toca a este funcionario como Archivero:

1.º Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de los planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comisión permanente, así como a los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociación, antes de principiar a desempeñar su

cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone a la Presidencia los Visitadores de recaudación, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociación se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razón en Contaduría, so pena de inutilidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar antes el oportuno cargareme, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que a la misma ponga la Contaduría.

CAPÍTULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comisión permanente.

3.ª Defender como Abogado la Asociación en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociación.

4.ª Ilustrar a la Comisión permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las

leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles veredas, coladas, pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.º Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumación y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.º Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.º Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperación, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPÍTULO IX.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumación.

Art. 48. Habrá visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división á juicio de la Comisión permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

- 1.º Excitar el celo de los municipales.
- 2.º Cuidar de la defensa de la corporación en los litigios que esta sostuviese en el Juzgado.
- 3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.

4.º Formar una relación descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporación podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la dirección y anchura de las vias que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precisión y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumación tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumación para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligación de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumación no pueden detenerse en ningun pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamación ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPÍTULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

- 1.º De que en los inventarios de propiedades

del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese márgen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferro-carriles.

2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPÍTULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

CAPÍTULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para

que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Cédulas personales.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes insertas en la *Gaceta de Madrid* de los dias 10 y 22 del actual.

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (q. D. g.) para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.º por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifiestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales formados por los Ayuntamientos ántes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la instrucion vigente á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuenta de los primeros haberes que se satisfa-

gan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose durante este mes el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribucion de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formacion de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribucion se ha dado por la Instrucion vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudacion del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudacion del tributo, es muy posible que, por la prevencion desfavorable con que se mire la exaccion de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administracion con dificultades y obstáculos, que esta Direccion confia sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representacion de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administracion del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucion de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Direccion general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervencion, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guarda-almacen de efectos estancados, que, despues de esta dili-

gencia, se hará cargo de dichos paquetes; 2.º Que aun cuando esta Direccion general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendicion de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la Instruccion, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia re releva á V. S. del deber de interesar la remision de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administracion pública, y á cuyo fin impondrá V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estribe en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exaccion del impuesto de que se trata.

Del recibo de esta circular, cuya insercion dispondrá V. S. sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia, dará V. S. aviso á esta Direccion, remitiendo un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años,—Madrid 23 de Agosto de 1877.—P. O., Juan Loren.—Señor Jefe de la Administracion económica de....

SECCION QUINTA.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID el día 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.539 de 2.500.....	3.847.500
3.499 REINTEGROS de 500 pesetas para los 3.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.	247.500

Premios.	Pesetas.
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 41.500 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor...	83.000
2 idem de 31.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	62.000
2 idem de 20.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.500
5.400	12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.400 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Côte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL
ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.